

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las dieciséis horas del veintiuno de enero de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SG-ER-513-2019 del 23/12/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual brinda respuesta a la información solicitada en los términos siguientes:

“...Al respecto, hago del conocimiento lo siguiente: Que conforme a lo requerido, le manifiesto que en esta Secretaria General no existen registros de Directrices, Lineamientos, acuerdo u otro tipo de decisión o resolución administrativa sobre ese tema, que haya sido emitido por el Pleno de esta Corte, asimismo le manifiesto que no es competencia de esta Secretaria General gestionar asuntos referentes a esa temática; ante ello no es posible para esta dependencia proporcionar la información solicitada...De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”(sic).

2) Memorándum referencia GGAF-4061-2019-KU de fecha 23/12/2019 con 2 folios remitidos por el Gerente General de Administración y Finanzas en el cual expresó:

“Referente a su nota UAI’862/2895/2019(...)le remito las únicas dos piezas de correspondencia que sobre ese particular ha sido emitida por esta Gerencia General de Administración y Finanzas sobre dicho tema, siendo éstas 1) Memorandum GGAF-3581-2019-KU de fecha 11 de noviembre de 2019. 2) Memorandum GGAF-3586-2019-KU de fecha 11 de noviembre de 2019...”.

3) Memorándum con referencia DTHI (RAIP)-006-01-2020jp del 9/1/2020, adjunto a 2 folios enviados por la Directora Interina de Talento Humano Institucional e informó:

“...en atención a solicitud de información requerida (...) conforme a lo determinado en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública en esta Dirección y sus dependencias, no se ha emitido ninguna regulación respecto a lo manifestado en esta solicitud”.

4) Memorándum referencia Admon/CJIDPS-31(2) vfm del 9/1/2020 con 10 folios remitidos por el Administrador del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en los cuales proporciona respuesta a la solicitud de información.

5) Se hace constar que a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de este día se recibió llamada vía telefónica del asistente del Presidente de este Órgano, a fin de comunicar respuesta en relación a información requerida por memorándum UAIP/862/2887/2019(4), en virtud de lo cual informó “que la Presidencia no ha emitido directrices respecto a la

información solicitada, y sugería solicitar la información a la Administración del Centro Judicial Integrado e Derecho Privado y Social”.

Considerando:

I. 1. En fecha 18/12/2019, se presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 862-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Directrices, lineamientos, acuerdos u otro tipo de decisión y/o resolución administrativa emitida por: Corte Plena, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Secretaría General, Administración del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, Dirección de Talento Humano Institucional, Unidad Técnica Central u otra unidad organizativa de la Corte Suprema de Justicia; relativo a prohibición, forma de desarrollar, horarios, denuncias, y cualquier otro aspecto relacionado con clases de aeróbicos y baile impartidas después de la jornada laboral al personal adscrito al referido Centro Judicial Integrado (CJIDPS)” [sic].

2. Por medio de resolución referencia UAIP/862/Rprev/2211/2019(4), del 18/12/2019, se previno a la usuaria que delimitara la fecha de emisión o el periodo de la información que planteaba.

En fecha 19/12/2019, se recibió mensaje de la usuaria al Foro de la Solicitud del Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el cual subsanó la prevención en los términos siguientes: “...La información solicitada comprende aquellas Directrices, lineamientos, acuerdos u otro tipo de decisión y/o resolución administrativa que hayan sido emitidas en el período del 3 de enero de 2018 al 18 de diciembre de 2019” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/862/RAdm/2232/2019(4) de fecha 20/12/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió entre otros el memorándum UAIP/862/2887/2019(4) de fecha 20/12/2019, dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, mismo que fue recibido el día de su realización.

4. Por resolución con referencia UAIP 862/RP/140/2020(4), se otorgó – de oficio- al Presidente del Órgano Judicial prórroga, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (21/1/2020).

II. En relación con lo informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la Directora Interina de Talento Humano Institucional en los memorándum relacionados en el prefacio de esta resolución, así como la llamada recibida del asistente del Presidente de este Órgano, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-

214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información, habiéndose constatado la inexistencia de la información en algunas dependencias indicadas por la usuaria, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe en la Presidencia del Órgano Judicial, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y en la Dirección de Talento Humano, registros de la información relativa a: “Directrices, lineamientos, acuerdos u otro tipo de decisión y/o resolución administrativa emitida por: Corte Plena, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Secretaría General(...), Dirección de Talento Humano Institucional, Unidad Técnica Central(...); relativo a prohibición, forma de desarrollar, horarios, denuncias, y cualquier otro aspecto relacionado con clases de aeróbicos y baile impartidas después de la jornada laboral al personal adscrito al referido Centro Judicial Integrado (CJIDPS)”, es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar la inexistencia de la información antes citada.

III. En este apartado, es importante mencionar lo establecido en el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información que se encuentra disponible en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

Por otra parte y dado que el Gerente General de Administración y Finanzas Administrador y el Administrador del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social han remitido la información relacionada en el prefacio de esta decisión, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra

sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se entrega la misma a la usuaria.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia de la información en las dependencias relacionadas en el considerando II de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.

2. *Entréguese* a la peticionaria los memorándums e información relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagán
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.